



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 732686099038201800040-00
Ubicación 7091
Condenado JEISSON CASALLAS HEREDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 3/02/2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

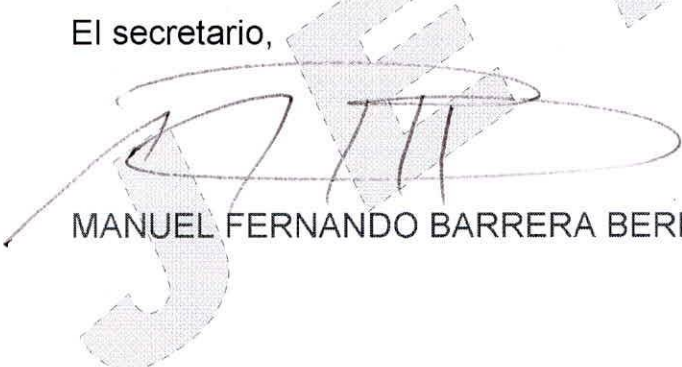
Número Único 732686099038201800040-00
Ubicación 7091
Condenado JEISSON CASALLAS HEREDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 3/02/2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 73268-60-99-038-2018-00040-00

Nº interno: 7091

Condenado: JEISSON CASALLAS HEREDIA

Delito : TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio Nº 1 de Octubre de 2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Jeisson Casallas Heredia contra el auto del 5 de noviembre de 2020.

Actuación:

Con auto del 5 de noviembre de 2020, se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional al sentenciado Jeisson Casallas Heredia.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que su tratamiento penitenciario ha sido superado con creces, debido a que ha efectuado cursos y descuentos lo que lo ha hecho cambiar su forma de ser y persona que goce de la posibilidad de ser reintegrado a su vida civil, pues considera que ha efectuado su resocialización a cabalidad.

Señala que la negación de la libertad condicional fue desacertada pues indica que la misma debía haberse otorgado hace tiempo, para lo que pide se tenga en cuenta el curso misión carácter del cual dice aportar copia.

Pide se estudie el beneficio bajo los parámetros de la sentencia C- 640 de 2017, emitida por la Corte Constitucional, así como por el comportamiento y buena conducta en el establecimiento que dice fue ejemplar junto con resolución favorable.

Indica que dicha sentencia señala que diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario por lo que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta.

Agrega, que en valoración de la conducta punible deben tenerse en cuenta los elementos y consideraciones hechas por el juez penal sean favorables o desfavorables. Dice que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 73268-60-99-038-2018-00040-00

Nº interno: 7091

Condenado: JEISSON CASALLAS HEREDIA

Delito : TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio Nº 1 de Octubre de 2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

prevención especial y la reinserción social son las funciones principales al momento de la ejecución de la pena en procura de que el condenado tenga la intención y capacidad de respetar la ley.

Alude síntesis de la Corte en cuanto a si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de libertad menos restrictivas.

Procede a hacer una lista de los parámetros a medir para demostrar su proceso de resocialización tales como la calificación de la conducta, sanciones disciplinarias, fases de tratamiento, actividades válidas para redención, para concluir que en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo.

Cita el estado de emergencia declarado por la pandemia del COVID 19, para señalar que el Gobierno Nacional debe propender por reducir al máximo la propagación del virus, lo que incluye a los establecimientos penitenciarios que debido a la situación de hacinamiento merecen atención urgente para que se reduzca el riesgo de contagio.

Dice que en decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se trajo a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Asimismo, advierte de las fases de la pena como la previa a la comisión del delito que consiste en la intimidación al ciudadano mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar las conductas que pongan en riesgo los bienes jurídicos, la de la imposición y medición judicial que confirma la seriedad de la amenaza penal y la de la ejecución de la pena que debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Sobre lo que concluye que no puede tenerse la gravedad de la conducta punible como razón suficiente para negar la libertad condicional, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el artículo 68 del Código Penal, además, que la valoración no puede hacerse solo con base en criterios morales para determinar la gravedad de la conducta, con todo, indica que no significa que la decisión que el juez de ejecución de la pena no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí, sino realizar el análisis completo.



Radicación: 73268-60-99-038-2018-00040-00

Nº interno: 7091

Condenado: JEISSON CASALLAS HEREDIA

Delito : TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio Nº 1 de Octubre de 2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Pide por tanto que se analice su comportamiento al interior del centro de reclusión, pues considera que su proceso de resocialización ha sido efectivo y con los elementos probatorios que aporta el INPEC son probatorios que el juez tendría para complementar la valoración de la conducta punible.

Alude la sentencia C – 757 de 2014 de la Corte Constitucional para que se aplique en cuanto a tener en cuenta lo favorable para el condenado, además, solicita aplicar el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de los remedios constitucionales.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Atendiendo que la inconformidad de Casallas Heredia con la providencia que le negó la libertad condicional se basa en que el ejecutor de la pena debe tener en cuenta en su providencia, principalmente el proceso de resocialización efectivo que ha observado el penado en el establecimiento penitenciario, para lo que se funda en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que cita en su libelo, tales como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la buena conducta y las actividades intramurales de estudio o trabajo que conllevaron al reconocimiento de redención de pena, se debe advertir que el precedente jurisprudencial en Colombia ha sido consistente en señalar que si bien se deben atender aspectos como los referidos no significa que no pueda estudiarse la lesividad de la conducta punible, pues al fin y al cabo la normativa que contiene los presupuestos exigidos para acceder al beneficio penal, impone hacer un análisis del hecho punible.

Es que resultaría inadmisble medir con el mismo parámetro los diferentes tipos de delitos contemplados en el ordenamiento sustantivo penal, y por ende las circunstancias que rodearon la comisión del punible, pues si bien se alude a normativa que prohíbe expresamente la concesión de ciertos mecanismos penales para determinada clase de infracciones penales, lo cierto es que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, exige la previa valoración de la conducta punible en tratándose de la libertad condicional, además del



Radicación: 73268-60-99-038-2018-00040-00

Nº interno: 7091

Condenado: JEISSON CASALLAS HEREDIA

Delito : TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT

Auto Interlocutorio Nº 1 de Octubre de 2021

Decisión: No repon. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

cumplimiento de los demás requisitos de ley, lo que significa que el legislador dentro de la libre configuración normativa le otorgó al ejecutor de la pena la potestad de análisis de la totalidad de los presupuestos para decidir si resulta viable el otorgamiento del beneficio penal clamado, distinto sería el caso si dicha exigencia: valoración de la conducta punible, hubiera sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Ahora, no se advierte en la providencia atacada que no se hayan tenido en cuenta aspectos como haber superado las 3/5 partes de la pena, contar con resolución de conducta favorable y la redención de pena reconocida, sino que en la ponderación realizada frente a la elevada entidad del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por el que fue condenado Casallas Heredia, no se consideró suficiente lo encontrado a su favor, motivo por el que en desarrollo de las funciones de proporcionalidad y necesidad de la pena condujo a negar el subrogado penal, pues nótese que conforme jurisprudencia citada en el auto impugnado, la gravedad del delito es un ingrediente importante en el juicio de valor, en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible desligarla de los elementos a sopesar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado, que en este asunto no es de poca monta, por lo que se concluyó que debe primar la protección de la comunidad.

Se insiste por el impugnante en que su proceso de resocialización se encuentra cumplido con base en la documentación aportada por el establecimiento penitenciario sobre su conducta y actividad intramural, pero descuida abiertamente el impacto en la sociedad que produce la clase de conducta punible cometida contra la salud pública por la que fue condenado, al punto que el ordenamiento jurídico penal no prevé la concesión de mecanismos penales como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal para dicho delito, de modo que en tal sentido no se trata por tanto de una operación matemática en la que cumplidos los requisitos distintos a la valoración de la conducta punible proceda automáticamente la concesión de la libertad condicional.

Sino que es preciso confrontar los diferentes elementos exigidos por la normativa, más con la realidad, que fundados en posturas jurídicas convenientes, para inferir si se dan las condiciones para la reinserción social del condenado, lo que conlleva un proceso de reflexión personal del señor Casallas Heredia sobre su comportamiento, de tal manera que ello conduzca a tareas definidas dentro del marco de la legalidad que se caractericen especialmente por el respeto a los derechos de sus semejantes, pues no se trata simplemente de obtener la libertad sino que vaya acompañada de propósitos que



Radicación: 73268-60-99-038-2018-00040-00

Nº interno: 7091

Condenado: JEISSON CASALLAS HEREDIA

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio Nº 1 de Octubre de 2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

contribuyan a la armonía en las relaciones dentro de la comunidad contra la que atentó, lo que en este caso concreto por ahora no se considera garantizado como se desprende del alto impacto del hecho punible cometido en la que resulta afectada la salud de los jóvenes, como así hizo mención el fallador del caso, al punto que la fase de intimidación de la pena para que se abstuviera de cometer el ilícito, haya producido el efecto perseguido, máxime cuando obtuvo importante rebaja de pena por el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, a pesar de haber sido capturado en situación de flagrancia.

Cabe anotar, que se tuvo como fundamento la sentencia C- 757 de 2014 emitida por la Corte Constitucional donde define que *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también para proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención general)"*.

Por tanto, como quiera que para la determinar la concesión o no de la libertad condicional implica el estudio concurrente de todos los presupuestos exigidos por la normativa, del mismo se puede inferir claramente que la conducta punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos exige la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por el penado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 73268-60-99-038-2018-00040-00

Nº interno: 7091

Condenado: JEISSON CASALLAS HEREDIA

Delito : TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio Nº 1 de Octubre de 2021

Decisión: No repon. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

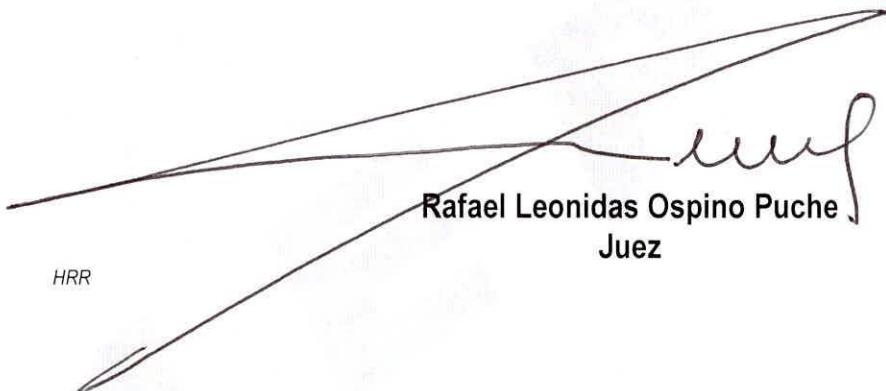
Primero: No reponer la providencia emitida el 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional al sentenciado Jeisson Casallas Heredia, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 5 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el penado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR